

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegacion de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la accion diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguacion, sin que se robustecieran los indicios que habia en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prision, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razon no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revision de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificacion respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesion comerciante, por unos golpes que con una barra de fierro infringió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prision, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razon por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presencié tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debia de confirmar, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atencion de Vuestra Excelencia hácia la reclamacion del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Unidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-León. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentacion de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigacion que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decision. Al llamar mi atencion hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la conviccion de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atencion tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo León exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.